

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210012000
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz, Fernando Pareja Reinemer y Omar Augusto Camargo Machado

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, presentó demanda de repetición, con el objetivo de que se declare la responsabilidad de Omar Augusto Camargo Machado, en calidad de Juez 31 Penal del Circuito, y de Luis Eduardo Manrique Bernal, Nancy Yanira Muñoz y Fernando Pareja Reinemer, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial para la fecha de los hechos, y se les condene al pago de \$1.987.924.474.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia del Consejo de Estado sobre la acción de repetición, en el numeral 13 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, según lo dispuesto en su artículo 86¹, se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional."

Conforme la norma en cita y toda vez que dentro de los demandados se encuentran personas que para la fecha de los hechos señalados en la demanda se desempeñaban como Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial y la solicitud de responsabilidad tiene relación con las funciones judiciales ejercidas, la competencia para conocer del presente asunto en única instancia le corresponde al Consejo de Estado – Sección Tercera.

En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia en razón a la naturaleza del

¹ ARTÍCULO 86. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

asunto y dispondrá remitir el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado, conforme a lo dispuesto artículo 168² de la referida norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la oficina de apoyo de esta ciudad, para que proceda a efectuar la remisión de éste al Consejo de Estado - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67e1ef47adf02e8cdcbf431b1b26f5f4b40e4efae734b7d9cf24a8dcededa2e

Documento generado en 13/07/2021 05:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² ARTÍCULO 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."